|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 13 de marzo de 1978 | | **Sesión número** | 12 |
| **Motivo:** Habeas Corpus | | | | |
| **Recurrente**: José Francisco Mena Chaves | | | | |
| **Tutelado:** Gregorio Uzaga Gómez | | | | |
| **Recurrido:** Juez Civil de San Carlos | | | | |
| **Objeto del recurso**: El recurrente impugna el apremio corporal que sufre el tutelado, debido a la no entrega de semovientes de los que era depositario judicial. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** El apremio se dictó en aplicación de lo dispuesto en el Código Civil al respecto del cambio de depositarios judiciales. | | | | |
| **Parte dispositiva** | | Sin lugar (detención justificada). | | |

**Nº 12**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del trece de marzo de mil novecientos setenta y ocho**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto (Presidente); Quirós, Odio, Retana, Jacobo, Vallejo, Cervantes, Bejarano, Blanco, Fernández, Valverde, Zavaleta, Trejos, Porter y Benavides.

**Artículo II**

Se conoció de un recurso de Hábeas Corpus interpuesto por **JOSÉ FRANCISCO MENA CHAVES** a favor de **GREGORIO UZAGA GÓMEZ**, quien se encuentra detenido en virtud de apremio corporal dictado por el Juez Civil de San Carlos en un juicio común en que el señor Uzaga Gómez figuraba como depositario judicial de unos semovientes embargos. El señor Uzaga fue removido de su cargo, y el apremio se decretó por falta de entrega de esos bienes al nuevo depositario. Sobre el mismo asunto se planteó anteriormente otro recurso de Hábeas Corpus, y esta Corte, en sesión del diecinueve de diciembre último, lo declaro sin lugar.

Ahora el señor Mena Chaves plantea este nuevo recurso basándose en otras razones, y alega, en resumen, que no debió dictarse el apremio, pues esa medida solo procede, contra los depositarios judiciales, por falta de devolución de los bienes cuando han sido rematados o adjudicados en favor del actor o de un tercero, no así cuando el depositario es removido de su cargo y se nombra a otra persona en ese carácter, pues lo que corresponde, en esos casos, es que le nuevo depositario entre en posesión de los bienes y luego acepte el depósito. Para fundamentar esa tesis, el recurrente sostiene que el artículo 1001 inciso 1° del Código Civil debe interpretarse en forma restrictiva, pues se trata de una medida compulsoria de carácter penal, y que los casos de devolución que ese texto contempla son aquellos casos en que existe remate o adjudicación de los bienes. También alega el recurrente que el acta de embargo adolece de defectos: que el Juez rechazó un incidente sobre la imposibilidad de entrega de los bienes, planteado por el señor Uzaga, lo que hizo sin recibir la prueba ofrecida y siguiendo un criterio ilegal y obsoleto, y que, además, el señor Uzaga no debió ser removido de su cargo, pues ninguna disposición de Ley obliga al depositario a mostrar los bienes al perito para que los valore.

Discutido el asunto, se acordó: Declarar sin lugar el recurso, pues el artículo 1001 inciso 1° del Código Civil autoriza el apremio por el solo hecho de que el depositario no devuelva los bienes depositados. Así lo dispone esa regla de un modo general, sin salvedad alguna e independientemente del motivo que sirva de causa a la obligación de devolver, de manera que no está en lo cierto el recurrente al decir que sólo cabe decretar el apremio cuando los bienes deban entregarse a quien los adquirió en virtud de remate o adjudicación. Esa tesis del recurrente no sólo no se ajusta al texto del Artículo 1001, sino que, además, llevaría a situaciones absurdas, porque entonces bastaría con dejar de ser depositario, aun con propia culpa (como en la remoción), para ponerse a salvo del apremio, cuando más bien éste se encuentra establecido con la finalidad de que los depositarios cumplan la obligación de entregar los bienes a quien corresponda, ya sea al nuevo depositario que el Juez designe o a la persona que los adquirió por adjudicación o remate, o -en caso de levantamiento de embargo- el dueño que lo era desde antes del secuestro. Tampoco puedan servir de apoyo al recurso las otras alegaciones que formula el recurrente, pues en esta vía no corresponde examinar problemas relacionados con la remoción del depositario ni con los defectos que se le señalan al acta de embargo y a la constancia que la adiciona; y en lo que concierne a la supuesta imposibilidad de devolver los bienes embargados sobre lo cual el señor Uzaga Gómez planteó un incidente que fue desestimado en primera instancia-, no es el recurso de Hábeas Corpus el medio legal para refutar los fundamentos de la resolución del Juez, pues cuestiones así en un recurso como el presente, que la ley deniega cuando el apremio ha sido dictado por falta de restitución del depósito (artículo 4° de la Ley de Hábeas Corpus).